



Dr. GUSTAVO SOOS
Pro Secretario
Secretaría Permanente del Jurado
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios*

Provincia de Buenos Aires

En la ciudad de La Plata, a los 26 días del mes de octubre de dos mil diez, siendo las 17:30 horas se reúne en el Salón Dorado de la Honorable Cámara de Senadores de la Provincia de Buenos Aires, el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios designado en el expediente S. J. 78/09 "BORDENAVE, Guillermo. Agente Fiscal a cargo de la UFI Nro. 3 del Departamento Judicial La Matanza. GALLIA, Perla Inés. Denuncia". Con la presencia de la señora Presidenta del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios, doctora Hilda Kogan, los señores Conjueces doctores Silvia Raquel Pedretta, Adrián Eduardo Villegas, Tomás Hutchinson y María Rosa Avila y los señores Legisladores doctores Roberto Felipe Ravale, María Isabel Gainza, Javier Arturo Mor Roig y Gastón Leonardo Guarracino. Los señores Jurados doctores Pedretta, Hutchinson, Villegas, Avila, Ravale, Gainza, Mor Roig y Guarracino prestan juramento ante la señora Presidenta de desempeñar fielmente el cargo. Actúa como Secretario, el Dr. Ulises Alberto Giménez. Configurándose el quórum exigido por el artículo 182 de la Constitución Provincial y el art. 12 de la Ley 13.661 para la constitución y funcionamiento del Tribunal, previo intercambio de opiniones entre los señores miembros presentes el Jurado dijo: Que ha sido debidamente convocado para decidir la siguiente cuestión: ¿Resultan los hechos expuestos en la denuncia un caso que compete a la jurisdicción propia de un Tribunal de Enjuiciamiento?.

I.- Que del análisis de los cargos endilgados al señor Agente Fiscal a cargo de la U.F.I. N° 3 Departamento Judicial La Matanza, Dr. Guillermo Bordenave, de los hechos que integran la denuncia y de su cotejo con la I.P.P. 327.582, "Camba, Osvaldo (Imputado). Defraudación" y la I.P.P. 361.059, "Camba, Osvaldo (Imputado). Malversación de Caudales Públicos", y sus incidentes, adelantamos que la denuncia no puede prosperar, como se demostrará en los párrafos subsiguientes.

II.- Sostiene la quejosa, en forma genérica y sin mayores precisiones, que en el trámite de la investigación no se valoraron las pruebas documentales aportadas, que daban

cuenta que el imputado realizaba la irregular explotación de una propiedad -como Salón de Fiestas- de cuyos bienes muebles era depositario. Afirma que el Fiscal debió ordenar el inmediato allanamiento del local y el secuestro de los bienes sobre los cuales el imputado fue nombrado depositario. Agrega que en la causa había elementos suficientes para elevarla a juicio y no para archivarla, no habiendo llevado adelante el Fiscal una tarea investigativa.

En referencia a la I.P.P. 361.059, señala que el archivo dispuesto le fue notificado a un domicilio distinto al que había constituido, y tomó conocimiento de ello al intentar tomar vista de la causa. Ante esa situación presenta el 01/06/2006 un escrito solicitando la nulidad de los actos realizados y a las dos horas de haberlo presentado le llega al domicilio constituido la cédula notificándole el archivo, la que se encuentra predatada, pues la fecha del proveído es del día anterior, recordando que cuando ella presentó el escrito no existía en la causa despacho alguno al respecto. Que no contiene dicha cédula la fecha en que se realizó la diligencia, ni el funcionario interviniente.

Asevera que solicitó el desarchivo de las actuaciones, presentando además apelación en subsidio. El desarchivo le fue rechazado y la Fiscalía no se expidió sobre la apelación, confirmando el archivo.

III.- Se desprende del cotejo de la I.P.P. 327.582, que el Agente Fiscal, Dr. Bordenave, a partir de la denuncia formulada por el señor Gomere, le recibió declaración informativa al señor Osvaldo Camba, en orden al delito de retención indebida -art. 173 Inc. 2 del C.P.- (ls. 63/64).

Posteriormente, considerando que los elementos reclamados no constan en el inventario realizado por el oficial de justicia, en expediente n° 80.986, de trámite por ante el Juzgado en lo Civil y Comercial n° 3 del Departamento Judicial Mercedes, y de esa forma no puede acreditarse por medio idóneo documental que el imputado tenga la



Dr. GUSTAVO SOOS
Pro Secretario
Secretaría Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

tenencia de las supuestas cosas requeridas, resuelve archivar las actuaciones por no existir hasta el momento causas que justifiquen su prosecución (fs. 70/71).-----

Pedida la revisión por el denunciante (fs. 75/76), la señora Fiscal General Interina, Dra. Patricia Fabiana Ochoa, resuelve revocar el archivo por prematuro, ordenando se prosiga con la investigación (fs. 79).-----

Recepcionadas por parte del Agente Fiscal, las declaraciones testimoniales ofrecidas por el denunciante y valorada la prueba colectada, estima que los bienes reclamados por el quejoso no surgen del inventario judicial realizado y por ende no existe prueba documental que acredite la verosimilitud de los dichos expuestos en la denuncia. Por ello resuelve archivar las actuaciones (fs. 158/159).-----

Presentado nuevo pedido de revisión, la señora Fiscal General, considera que si bien las medidas ordenadas fueron correctamente adoptadas, sería conveniente recibirle declaración en sede judicial al Oficial de Justicia que interviniera en el lanzamiento, ordenando se prosiga con la investigación (fs. 170).-----

El Dr. Bordenave cumple la diligencia aludida deponiendo el Oficial de Justicia interviniente, señor Victoriano Miño, quien manifiesta "...que los bienes que figuran en el inventario fueron todos los que se encontraban ese día en el inmueble sobre el cual se había librado un mandamiento de posesión y lanzamiento..." (fs. 172/173).-----

Por último, el citado Agente Fiscal teniendo en consideración el testimonio aludido y no habiendo variado su criterio, está a lo dispuesto a fs. 157/159 -archivo- (fs. 174).-----

IV.- Surge del análisis de la I.P.P. 361.059 "Camba, Osvaldo (Imputado). Malversación de Caudales Públicos" -a la que fue agregada la anterior por conexidad-, que luego de ingresada la queja, el Dr. Bordenave ordenó diversas medidas de instrucción, entre ellas la agregación del expediente civil, caratulado "Gomara, Manuel Marcos s/ Tercera de Dominio", anexo fotocopia de la resolución recaída en I.P.P. 327.582 - hechos similares a los contenidos en la I.P.P. referida- y citar a los testigos propuestos

por la denunciante. (fs. 49 y vta.), diligencias que fueron posteriormente cumplimentadas.

Con sustento en los elementos colectados, el señor Agente Fiscal, Dr. Bordenave, dispuso recibir declaración informativa al imputado, señor Osvaldo Camba, en orden al delito de Malversación de Caudales Públicos, previsto en el art. 263 y cctes. del C.P. (fs. 94 y 98/100).

Posteriormente, el señor Camba solicita se le reciba nuevamente declaración en los términos del art. 308 del C.P.P., designando el señor Fiscal la audiencia respectiva, cumpliéndose el acto procesal aludido, con la intervención del Agente Fiscal, José Luis Maroto (fs. 124, 125 y 134/135).

Con fecha 7 de abril de 2009, el Dr. Maroto, considerando que no se ha podido probar que el depositario judicial de los bienes embargados haya realizado actos "animus domini" sobre ellos, o los haya extraído fuera de la esfera de su custodia, resuelve el archivo de las actuaciones.

Tras una primera notificación a los denunciantes en domicilio incorrecto, detectado el error, el señor Agente Fiscal dispone se reitera la diligencia al nuevo domicilio legal constituido (fs. 140).

La denunciante en su carácter de particular damnificada presentó nulidad y apelación en subsidio contra el aludido auto (fs. 143/150).

La señora Jueza de Garantías, Dra. Mary Mabel Castillo, atento que el remedio intentado -nulidad- resulta notoriamente improcedente, a los efectos de evitar un inútil dispendio jurisdiccional y siendo que en definitiva se solicita el desarchivo a los efectos de realizar diligencias, conforme lo normado en el art. 83 inc. 8 del C.P.P., eleva las actuaciones a la Fiscalía General Departamental (fs. 152).

La señora Fiscal General Interina, Dra. Patricia Fabiana Ochoa, considerando que de los elementos colectados surge que los bienes disputados no han sido removidos de la



Dr. GUSTAVO SOOS
Pro Secretario
Secretaría Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios*

Provincia de Buenos Aires

esfera de custodia del depositario y por ello la conducta del imputado, en principio, no encuadra en la figura penal endilgada, resuelve confirmar el auto apelado que ordena el archivo, hasta tanto se incorporen nuevos elementos de convicción que permitan continuar con las actuaciones (fs. 153/155).-----

V.- En definitiva, de todo lo expuesto se desprende claramente que las quejas traídas, esconden el disenso o desacuerdo con el criterio o temperamento adoptado en las resoluciones dictadas por el representante de la vindicta pública. A ello debe agregarse que el denunciante tuvo la oportunidad de utilizar los remedios que el rito establece, habiendo resultado los decisorios cuestionados revisados por las instancias correspondientes, como quedó "ut supra" consignado. En tal contexto, no se advierten motivos que justifiquen la apertura de la jurisdicción de este Tribunal.-----

Finalmente, en lo concerniente a la incorrecta notificación del archivo, como surge del trámite, detectado el error el mismo fue saneado con una nueva notificación, no provocándose perjuicio alguno, ello en virtud de que el denunciante una vez notificado de la mentada resolución utilizó los remedios que el ritual contempla.-----

A mayor abundamiento, tanto el archivo como su posterior notificación, no resultan adjudicables al ámbito de responsabilidad del Dr. Bordenave, ya que ambas decisiones fueron tomadas por el Agente Fiscal, Dr. José Luis Maroto.-----

En tal inteligencia, cabe destacar que reiteradamente en el ámbito del Jurado de Enjuiciamiento se ha sostenido, en casos como el presente, que el proceso instituido por la ley de Enjuiciamiento no constituye una alternativa más para censurar las decisiones de los Magistrados, cuyo acierto sólo puede ser revisado a través de los carriles estatuidos en el código procesal respectivo, cuestión por ello ajena a la jurisdicción de este Jurado. (Exptes. J.E. 12/08, J.E. 21/08, S.J. 10/08 y S.J. 13/08, entre otros).-----

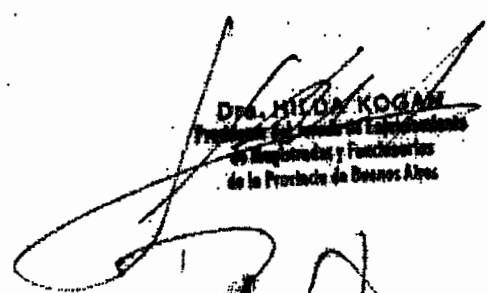
Por ello el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios, por UNANIMIDAD de los miembros presentes, RESUELVE:_____

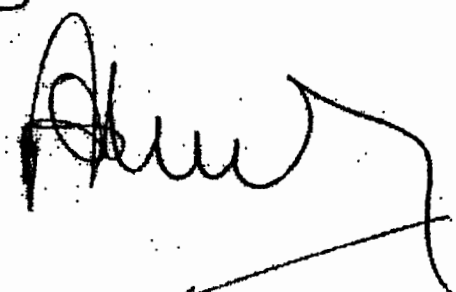
PRIMERO: Declarar que los hechos tratados resultan ajenos a la Jurisdicción del Tribunal (art. 27 primer párrafo de la ley 13.661)._____

SEGUNDO: Disponer el cierre y archivo de las presentes actuaciones._____

Regístrese y notifíquese._____

Con lo que terminó el acto, siendo las 17:30 horas, firmando los señores Jurados, por ante mí, doy fe._____


Dra. HILÓN KOGAN
Presidenta del Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
de la Provincia de Buenos Aires


Dr. GERJES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires